

Voy á terminar rindiendo el debido homenaje de respeto á la memoria de nuestros ilustres constituyentes, de los cuales solamente sobreviven:

El Sr. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

El Sr. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

El Sr. Lic. Félix Romero, Presidente que ha sido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y actualmente Magistrado de la misma Corte, y

El Sr. Benito Gómez Farías, Senador al Congreso de la Unión y anteriormente Ministro de Hacienda y Crédito público.

### CAPITULO III

#### La condición jurídica de los extranjeros en México

en la administración del Sr. General Porfirio Díaz.

SUMARIO.—La ley de 28 de Mayo de 1886 fué expedida por el Congreso de la Unión, á iniciativa del Sr. Presidente de la República, General Porfirio Díaz.—Intervinieron en su redacción el Sr. Lic. Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta.—Dicha ley reglamenta convenientemente los artículos 30, 31, 32 y 33 de nuestra Constitución política.—Trata de los mexicanos y extranjeros, de la expatriación, de la naturalización y de los derechos y obligaciones de los extranjeros.—

Al ocuparse de la nacionalidad sigue el sistema de la filiación, adoptado en el Código Francés y generalmente aceptado en las legislaciones.—La expatriación está considerada en dicha ley, así como en la Constitución, artículo 11, como de derecho natural.—Por lo tanto, el hombre no está conceptuado en México como un accesorio del suelo según era en la época feudal.—Este derecho tiene determinadas limitaciones.—Los extranjeros gozan en la República de los derechos que competen á los mexicanos y de las garantías otorgadas en la Constitución bajo la denominación de derechos del hombre.—Nuestra patria se adelantó en 38 años á Italia, que es la única nación que en Europa nivela al nacional con el extranjero, pues en la mayor parte de las de dicho Continente se conceden á aquél los derechos del *jus gentium*.—Finalmente, nuestra ley de extranjería pudiera ser una de las más avanzadas de la época presente.

La ley de 28 de Mayo de 1886 fué expedida por el Congreso de la Unión conforme á la iniciativa remitida á las Cámaras por el Sr. General Porfirio Díaz, Presidente de la República. El proyecto fué redactado bajo las indicaciones del mismo señor Presidente, eminente hombre de Estado, y del señor Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, quien á su reconocido talento reúne un saber jurídico incontestable que lo eleva entre nosotros á la altura de los más notables jurisconsultos de nuestra época. Además, el Sr. Lic. Vallarta, publicista y jurisconsulto de tanto renombre en nuestro país, colaboró eficazmente en el proyecto citado, según se observa en la exposición de motivos del proyecto de ley.

La filiación de la expresada ley de extranjería de.



hem  
 h<sup>ab</sup>os hallarla en nuestra Constitución política, que  
 las iendo establecido en los arts. 30, 31, 32 y 33  
 bases referentes á la nacionalidad, aquellos pre-  
 ceptos parecían deficientes por falta de reglamenta-  
 ción, hasta que al fin la que me ocupa ha venido á  
 llenar esta necesidad tan justamente reclamada desde  
 el año de 1857 en que se promulgó la Constitu-  
 ción.

Para comprender la extensión é importancia de  
 aquel ordenamiento basta indicar las materias de  
 que trata, las cuales se imponen en esta clase de le-  
 yes. Son las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> De los mexicanos y extranjeros.
- 2.<sup>a</sup> De la expatriación.
- 3.<sup>a</sup> De la naturalización.
- 4.<sup>a</sup> De los derechos y obligaciones de los extran-  
 jeros, y
- 5.<sup>a</sup> De las disposiciones transitorias.

Al referirnos á las materias indicadas seguiremos  
 determinado método, el que se impone en estudios  
 jurídicos de esta naturaleza. En primer lugar, trata-  
 remos de las personas, después de los bienes, y  
 finalmente, de las acciones, recordando al proceder  
 así que ésta es la senda que nos trazó el Derecho  
 Romano desde que abrió á nuestras inteligencias en  
 nuestra juventud los vastos horizontes de las cien-  
 cias jurídicas. Además, es el mismo método adopta-  
 do en las legislaciones que se ocupan del derecho  
 civil.

Nuestra ley comienza estableciendo los preceptos  
 sobre la nacionalidad al ocuparse de los mexicanos  
 y de los extranjeros, que no es otra cosa que el lazo  
 que une al individuo al Estado, es decir, á un grupo  
 social independiente. En dicho estudio se presentan  
 á nuestra consideración dos cuestiones, de suyo  
 complicadas, que son fundamentales. En efecto,

desde que una persona nace existe una relación per-  
 sonal de filiación entre ella y sus padres, y en se-  
 gundo lugar, se produce también otra de carácter  
 distinto entre el infante y el territorio del país en que  
 nació: si el nacimiento tiene lugar en el que el padre  
 es nacional, ambas relaciones concurren á concederle  
 la misma nacionalidad del autor de sus días; pero si  
 ha nacido de padre extranjero, ¿cuál será en este  
 caso la relación jurídica de las dos enunciadas, que  
 debe determinar la nacionalidad de la persona na-  
 cida?

Desde luego se comprenden varias soluciones que  
 han dado vida á distintos sistemas.

En el primero, la nacionalidad la determina el  
 lazo territorial, teniendo en cuenta solamente el lu-  
 gar del nacimiento, haciendo abstracción del lazo de  
 filiación.

El segundo, menos absoluto, facilita al infante, al  
 llegar á la mayor edad, la adquisición de la nacio-  
 nalidad de sus padres, desligándose de la del lugar  
 de su nacimiento.

En otro sistema se determina la nacionalidad so-  
 lamente por el lazo de filiación, no teniéndose en  
 cuenta sino la de los padres cualquiera que sea el  
 lugar en que el infante ha nacido.

Finalmente, hay otro que, refiriéndose al lazo de la  
 filiación para determinar la nacionalidad del infante,  
 facilita, sin embargo, á éste la adquisición de la na-  
 cionalidad del país en que ha nacido.

Con la sola enumeración de los sistemas antes in-  
 dicados se comprenderá que es preferible el que da  
 la nacionalidad de los padres al infante nacido, por-  
 que el nacimiento en un lugar dado es, á veces, ó  
 por lo general accidental, mientras que con los la-  
 zos de la sangre se transmite siempre el sentimien-  
 to nacional, la comunidad de ideas, las mismas ten-



dencias y aspiraciones; aunque para atenuar el principio, las legislaciones que siguen este sistema facilitan al infante la adquisición de la nacionalidad del país en que nació. Francia y otras naciones, á las cuales me referiré después, lo han adoptado, según se observa en el Código Civil de Napoleón, que ha sufrido á este respecto sucesivas reformas, en las leyes de 1811, 1831, 1849, 1851, la de 16 de Diciembre de 1874, y por último, en la de 26 de Junio de 1889, que trata de la nacionalidad francesa de origen y de la adquisición y de la pérdida de la calidad de francés. Sin embargo, el régimen antes enunciado, es decir, el lazo de filiación es el que prepondera como principio.

En México nuestra ley de extranjería sigue el de la filiación, adoptado en la legislación francesa, aunque la fracción 11 del art. 2 establece que el infante nacido en nuestro país de padres extranjeros, si al llegar á la mayor edad deja transcurrir un año sin hacer la declaración en que opte por la nacionalidad de sus padres, se considerará como mexicano.

En los capítulos siguientes sobre nacionalidad me ocuparé de los diferentes sistemas á que antes me he referido y de las naciones que han optado por el *jus originis* ó el *jus soli*, con las atenuaciones adoptadas en sus respectivas legislaciones.

Nuestra ley de extranjería, bajo el punto de vista de la nacionalidad, forma en el grupo de las legislaciones más avanzadas, ya que en algunos países lo que determina aquel carácter es el lugar del nacimiento, haciendo punto omiso de la filiación. En México, por el contrario, seguimos el sistema de la nacionalidad de origen por la filiación conforme á las fracciones I, II, III y IV del art. 1.º y las fracciones I y II del art. 2 de la citada ley; debiendo tenerse en cuenta que aun las naciones que no lo acep-

tan tienden á aproximarse á él atenuando el principio del lazo territorial con el de la filiación, aunque acumulativamente, según se observa en Portugal, Inglaterra, los Estados Unidos de América, el Brasil y Colombia. Esta evolución se comprende, porque si bien Inglaterra y los Estados Unidos conservan todavía las tradiciones de la época feudal, no puede desconocerse que el lazo que une al hijo con sus padres es más íntimo y más duradero que el que pueda ligarlo con el suelo en que accidentalmente ha nacido, y bajo este concepto no temo repetir que nuestra ley de extranjería tal vez sea una de las más adelantadas de nuestros tiempos.

Los preceptos que en la misma ley se ocupan de la expatriación, que es un derecho universalmente reconocido, son la natural consecuencia del principio fundamental establecido en el art. 11 de nuestra Constitución Política, que no puede ser más avanzado ni más explícito. Dice así:

“Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil.”

Conforme á este precepto y los que le reglamentan en nuestra adelantada ley de extranjería, el individuo no está de tal manera subordinado al Estado que sea el hombre de la tierra ó un accesorio del suelo como en la época feudal. Hoy puede romper los vínculos que le unen á su patria y adquirir una nueva nacionalidad. Así, bajo el influjo de este principio nacido al calor de nuestra actual civilización, el hombre podrá tener por patria el mundo entero, tendiendo de



esta manera á la unidad y á la confraternidad de la especie humana.

Los principios indicados dominan en nuestra ley de extranjería en todo lo que se refiere al derecho de expatriación, aunque con las debidas é indispensables limitaciones, porque las naciones no han podido prescindir de ellas sin abjurar su soberanía. Reconocido el derecho de expatriación debe establecerse, en consecuencia, que los súbditos de un Estado pueden romper el lazo que los une á su nacionalidad de origen y ser extranjeros con relación al mismo Estado. Los principios antes enunciados que han entrado en calidad de preceptos en la mayor parte de las legislaciones, tienen una aplicación práctica cuando ellos se ocupan de la naturalización, bien sea por beneficio de la ley, ó como resultado de una concesión expresa de parte de un gobierno que puede acordarla ó denegarla. Los mismos principios presiden las disposiciones de nuestra ley al referirse á la naturalización de los extranjeros en nuestra patria, derivándose de aquéllos determinadas reglas que son de orden público internacional en el sentido de que las prescripciones en que difieran las demás legislaciones no podrán prevalecer en nuestro territorio, aunque las condiciones requeridas para la adquisición y pérdida de la nacionalidad son del dominio del derecho público del Estado.

Finalmente, en esta materia dicha ley establece algunas limitaciones, muy pocas por cierto, por las cuales se requiere la nacionalidad mexicana de origen para desempeñar determinados cargos ó empleos públicos, artículos 77 y 93 de la Constitución. Fuera de estas excepciones, tanto esta misma ley como la de extranjería fijan como un principio fundamental que el principal objeto de la naturalización, su inmediata consecuencia, es la completa asimilación del

extranjero con el nacional en el goce de toda clase de derechos.

En el capítulo IV la expresada ley establece en su artículo 30 el siguiente avanzado precepto:

“Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I, tít. I de la Constitución (los derechos del hombre), salva la facultad que tiene el Gobierno para expeler al extranjero pernicioso.”

Pasa en seguida á ocuparse de la reglamentación del precepto, completándolo, como es lógico, con las disposiciones del Derecho Civil común, puesto que en esta materia se trata de los derechos privados que competen tanto al nacional como al extranjero y que se refieren precisamente al goce de los que son indispensables al hombre en su existencia física, intelectual y moral. Por lo tanto, aquellos derechos no son una creación de las legislaciones, son immanentes en la personalidad humana, aunque la ley puede regularlos porque en el orden civil asumen un carácter puramente privado, pues se refieren á la familia ó á la propiedad. Los primeros son los que se derivan del estado y de la capacidad de las personas; y en las relaciones de familia, al matrimonio, filiación, legitimación, adopción, patria potestad, tutela y otros análogos. Finalmente, el derecho de adquirir, poseer y disponer libremente de los bienes entre vivos ó por testamento.

Basta lo expuesto para comprender las excelencias de nuestra ley, que comparada con otras de la época tal vez sea una de las más progresistas porque se funda en los más avanzados principios de la ciencia, pues que en éstos la justicia y la razón se manifiestan. Por último, será bastante en confirmación del juicio anterior, consignar un solo hecho: dicha



ley consagra también en favor del extranjero el reconocimiento de todos los derechos civiles que acuerda al nacional, cuando precisamente hoy mismo se hallan tan restringidas estas concesiones en países que, como Francia y Portugal, cuentan con legislaciones tan adelantadas en otras materias, y cuando, por otra parte, en pueblos tan refractarios á cambiar sus leyes, como Inglaterra, en que el feudalismo se ha arraigado tanto como nos lo demuestra su *common law*, hasta el grado de prohibir al extranjero adquirir y poseer bienes raíces, obsérvase marcadas tendencias á seguir distinta senda si se advierte que la ley de 12 de Mayo de 1870 equipara al extranjero con el nacional en la adquisición de bienes raíces.

Bajo la impresión de estas ideas y convirtiendo nuestras miradas á nuestra patria podríamos afirmar con verdad: "que es para ella título de imperecedera gloria haber rendido la primera (desde 1828) el debido homenaje al principio de la solidaridad entre los pueblos, principio que tiende á consolidarse en el mismo Derecho de Gentes y que conforme á la ley cristiana hace hermanos á todos los hombres formados á semejanza de Dios." Pero estas frases de encomio fueron dirigidas al Gobierno italiano con motivo del precepto contenido en el artículo 3 de su Código Civil de 1866, en el que se concede al extranjero el goce de los derechos civiles, cuyas frases creo corresponden más justamente á México porque aquel precepto se halla vigente en nuestra patria con notoria antelación á Italia en la ley de 12 de Marzo de 1828, en nuestra Ley Fundamental de 1857, y, finalmente, en nuestra actual adelantada ley de extranjería, debida al progresista Gobierno del Sr. General Díaz.

Como dicha ley es el objeto primordial de estos udios, con tal motivo, en el comentario que de

ella se impone, tendremos ocasión de señalar sus avances, comparándola con otras de nuestra época.

## CAPITULO IV

### De la nacionalidad

SUMARIO.—La nacionalidad es el vínculo que une al hombre con su patria.—Esta ó el Estado es un grupo social supremo é independiente.—Sin embargo, no puede desconocerse la solidaridad humana.—Concepto histórico de la naturalización en la antigüedad y principalmente en Roma.—Era negativo y sólo se concedía colectivamente á algunas ciudades.—Después, en la época de Servio Tulio, la *adlectio* se concedía individualmente.—En la República era votada por los comicios.—En el Imperio la consagraba la ley Apuleya.—Se acordaba á los que habían prestado servicios militares á la República.—Ejemplo, Cornelio Balbo.—Con este motivo Cicerón pronunció su memorable discurso relativo á la naturalización, cuyas enseñanzas son dignas de estudio.—También se concedía á las mujeres.—Ejemplos, las sacerdotisas griegas del templo de Ceres y Califana, de Vellia.—En el Imperio, los emperadores la acordaban individualmente.—En el Código se registran á este respecto dos constituciones, una de Diocleciano y otra de Maximiano.—Requisitos para obtener la naturalización entre los romanos.—Ella era netamente individual porque no pasaba ni á los hijos ni á la mujer; sin embargo, podía pedirse para éstos.—Como resultado de la guerra social, se expidieron en esta



materia las leyes *Julia de civitate sociis* y *Plautia de civitate*.—Finalmente, el Emperador Antonio Garacalla en su célebre Constitución, acordó á todos los súbditos del Imperio la ciudadanía romana.—Entonces, peregrinos, latinos, itálicos, colonos, etc., etc. recibieron la carta de naturalización de la ciudad de Roma.—Modalidades de la naturalización.—Por último, el *postliminium* era el medio de recuperar entre los romanos la nacionalidad según la ley 16 del Digesto *de captivis et postliminio*.

La nacionalidad es el vínculo que une al individuo con su patria, es decir, con un grupo social su premo é independiente, vínculo que le obliga á someterse á las leyes y á las autoridades que de ella emanan.

Como el hombre por su naturaleza es un sér eminentemente sociable, necesita de la asistencia y del concurso de sus semejantes para alcanzar los fines de su existencia. Por otra parte y bajo otro orden de ideas, dotado de libre acción y de vida intelectual, que es lo que determina la responsabilidad de sus actos, esos mismos principios constitutivos de su sér moral le acuerdan derechos, imponiéndole también obligaciones y deberes particulares para consigo mismo que debe cumplir conforme á su propia naturaleza. Por esto es que, como sér inteligente, y teniendo, además, voluntad propia, puede juzgar del bien y del mal y conocer su destino, desenvolviendo para alcanzarlo sus facultades naturales por el conocimiento y la práctica del bien.

El hombre, sin embargo, no se encuentra aislado en el mundo, y en consecuencia, no podría desconocer en sus semejantes su propia especie, su tipo, á

sus hermanos finalmente. Esta notable analogía le hace comprender que todos se dirigen á un mismo fin y que el destino de uno es el destino de los demás, que el deber le obliga á cumplir trabajando incansablemente en aproximarse á sus alturas morales, á ese bien humano que la conciencia le hace presentir y la razón le señala. Pero el bien, en lo que tiene de humano, al descomponerse en sus aspectos esenciales, nos conduce á la idea de lo útil, de lo justo y lo moral. En lo útil se dirige á la parte sensible del hombre, es el vínculo que lo enlaza con la naturaleza exterior; lo justo corresponde esencialmente á un noble y natural sentimiento, la sociabilidad, que ligando al hombre con el hombre por relaciones humanas, es al mismo tiempo para él un medio de perfeccionamiento. Por último, la moral, que separándose de los dos aspectos anteriores, es considerada por todos como el verdadero bien, porque ella corresponde á la parte espiritual del hombre y se manifiesta como una aspiración del sér finito hecha al Infinito.

Bajo este punto de vista fundamental se observan las relaciones de fraternidad y de igualdad de derechos del hombre con el hombre, y la necesidad de la ley que los gobierna. Generalizando la idea y tomando por punto de partida la tribu como el embrión de la unión social, nos hallamos en presencia del individuo, de la familia, de las naciones, de la humanidad, en fin; admirable conjunto que forma, por decirlo así, el sistema humano. El individuo y la sociedad en el estado actual de la ciencia, parece que mutuamente se reflejan, porque mientras la una encuentra en el otro su elemento constitutivo ó primordial, el individuo á su vez encuentra en la sociedad su propio desarrollo y complemento, porque entre ambos términos, individuo y sociedad, median



vínculos de relación que abrazan al hombre en toda la integridad de su naturaleza.

Indicada la necesidad de que el hombre reconozca una patria para alcanzar los fines antes expresados, é igualmente la existencia del poder social como fuerza directriz de la colectividad denominada Estado, y por último, establecida la noción de la nacionalidad, se impone el estudio de ésta cuando es originaria, el de la naturalización, el de la pérdida de la nacionalidad y la manera de recobrarla para aquellos que han perdido la primitiva. Sin embargo, debo ocuparme previamente de estas modalidades de la nacionalidad en su fase histórica, es decir, por las que ha pasado esta institución, para penetrar mejor su espíritu y conocer su desarrollo hasta el momento en que se ha fijado en nuestro Derecho moderno. A este efecto comenzaré dicho estudio convirtiendo mi atención á la legislación romana, luego al Derecho Germánico que sustituyó al Romano á la caída del Imperio; expondré también la noción de la nacionalidad en la época feudal, después me detendré en esta noción al advenimiento de la doctrina de los estatutos, y así llegaremos, finalmente, á nuestra época, que data de la Revolución francesa. Por último, trataré de la ley mexicana que se ha inspirado en los principios más adelantados de la ciencia.

En los primitivos tiempos de Roma, y aun en la República, no se concedía la naturalización al extranjero, por lo menos como la conocemos hoy en nuestro derecho, siendo ésta una consecuencia de aquel estado social porque el mundo estaba dividido en *cives* y *no cives*. La conocida frase de dicha época: *cives romanus sum*, que en su laconismo significaba tantos privilegios, nos explica netamente la imposibilidad de conceder el derecho de ciudada-

nía á un extranjero que es el que hoy conocemos bajo el nombre de naturalización. Por otra parte, en la ley de las Doce Tablas hallamos una extraña fórmula que si bien consagraba la igualdad ante la ley no respondía á la igualdad en la ley: *privilegia ne irroganto*, fórmula originaria de la triple condición de *cives*, *peregrinus* y *servus*, división que determinaba la desigualdad jurídica que prohibía el privilegio de las leyes personales. Con tal motivo estas concesiones eran colectivas á toda una ciudad, y fueron acordadas á los albanos, á los itálicos y á otros pueblos á quienes se concedía la *civitas*, pero en virtud de una ley votada en los comicios. Posteriormente y hasta la época de Servio Tulio, el derecho de naturalización *adelectio* asumía la calidad de patricio que llevaba igualmente el *plenum jus Quiritium*. En la República la naturalización era votada por los comicios centuriales y luego por los comicios *tributes*. Tanta era la dificultad para llegar á obtener el título de ciudadano romano.

A pesar de los serios inconvenientes que existían para alcanzar individualmente aquel título, los romanos lo prodigaban á las ciudades á las que se alaban, con el fin de que les ayudaran en su afán de conquistas, que siendo peligrosas comunmente, algunos pueblos establecían en sus tratados no obtener la *civitas*: *Ne quis eorum a nobis civis recipiatur*. Cicerón, Pro. Balbo, párr. 14. A Mario, á este gran tribuno iniciador con Servio y los Gracos de la trascendental revolución consumada en Roma en la época del Imperio, se debe, en virtud de la ley Apuleya, la concesión individual del derecho de naturalización. Sin embargo, este avance civilizador fué rudamente combatido, aunque prevaleció al fin por interés de la República. Cicerón, en su notable discurso en el asunto Cornelio Balbo, defendió con alteza



de miras aquellas concesiones, porque decía que era necesario honrar con el título de ciudadanos á los extranjeros que habían defendido con valor á la República.

Después de Mario y Crespo, Sila continuó en la senda trazada por aquel gran tribuno, porque concedió el título de ciudadano á determinados habitantes de Cádiz y á un marsellés apellidado Aristón. Por último, Pompeyo acordó entre otros aquel privilegio á Cornelio Balbo, habieado pronunciado Cicerón con este motivo su más elocuente y memorable oración relativa á la naturalización, en la que hoy mismo hallamos provechosas enseñanzas en las teorías jurídicas que estableció, las cuales son dignas de estudio. Además, no solamente se concedía el derecho de ciudadanía á los extranjeros que prestaban señalados servicios militares á la República, sino también á los que se distinguían por su saber, por su talento y su elocuencia: *lingua et ingenio profecteri aditus ad civitatem potuit*. Por último, la ciudadanía se confería á las mujeres, cuyo hecho histórico está comprobado por haberse acordado aquel título á las sacerdotisas griegas que llegaron á Roma para dedicarse al culto de Ceres. También lo fué por indicación del pretor Valerio Flacco, á Calífana, de Velia, favor que ningún habitante de esta ciudad había obtenido.

En la época del Imperio los emperadores acordaban la naturalización á individuos determinados y á las ciudades. En el Código hallamos dos Constituciones de Diocleciano y de Maximiano que comienzan así: *Jus ingenuitatis . . . . . nobis peti potuit*.—*Ingenui nostro constituuntur beneficio*; leyes 1 y 24 de *jure aureorum annulorum et de natalibus restituendis*, Cód. VI, 8. César fué el primer emperador que se atribuyó esta facultad de conferir la na-

turalización, la cual usaba con cautela: *civitatem romanam parcissime dedit*. También concedió este derecho á la Galia en recompensa de los servicios prestados á Vindex.

Las formalidades que debían preceder para alcanzar aquel derecho no eran, en realidad, muy complicadas, porque sólo bastaba inscribirse en un registro público: *indicant publice tabule*, como expresa Cicerón en su oración Pro. Balbo, párr. 8. Pero en la época de Augusto se exigió una nueva condición que se consideraba indispensable: la abjuración del culto profesado por el que solicitaba el derecho de ciudadanía.

Ocupándome ahora de los efectos legales producidos por esta prerrogativa, debo observar desde luego que era netamente individual, porque los efectos de la naturalización no se extendían ni á la mujer ni á los hijos del extranjero que la había obtenido, aunque podían pedirla para los mismos y concederse especialmente: *Civitatem sibi et uxori imperatore petit*; pero si la mujer estaba en cinta y el padre quería ejercer la patria potestad, debía pedir al mismo tiempo esta concesión: *Dum civitatem petit simul ab eodem (imperatore) petere debet, ut eum qui natus erit in potestate sua habet*; así lo expresa el juriscónsul Gallo en su obra de Com. I, párr. 96. Sin embargo, es preciso tener presente que los emperadores usaban muy poco del derecho de conceder la naturalización, por lo menos en todas sus consecuencias legales, pues por lo general estas concesiones eran parciales porque á unos se concedía el *commercium* y á otros el *connubium* solamente, atributos aislados que no constituían el título de ciudadano.

Posteriormente, cuando los romanos acrecentaron el número de sus conquistas, hecho que determinó



la frecuencia de sus relaciones con los extranjeros, comenzó cierta política de asimilación que tendía á la unidad del mundo, que se indicó primero en las leyes *Julia* y *Plautia*, y consumada después por la célebre Constitución de Caracalla. Las leyes expresadas fueron expedidas como resultado del triunfo de la revolución social, dándose en ellas el derecho de ciudad á todos los habitantes de la Italia cuyos pueblos habían contribuido poderosamente á la grandeza y preponderancia de Roma. Sin embargo, como se les negaba obstinadamente el premio de sus servicios, los italianos mostraron desde luego su descontento, haciéndose intérpretes de ellos los jefes del partido democrático de Roma; y aunque se les prometió expedir una ley que reparara estas injusticias, no se les cumplió lo prometido, por lo que considerándose burlados recurrieron á las armas. En esta guerra desastrosa, que duró dos años, perecieron cónsules, legiones romanas y aliados, y fué conocida con el nombre de guerra social, costando más de trescientas mil vidas. Como resultado, y después de tan sangrientos hechos, se expidió la ley *Julia de civitate sociis*, promulgada el año 622, en la cual se acordaba el derecho de ciudadanía á las ciudades sometidas para asegurar su fidelidad. La ley *Plautia de civitate* se concedió á los que resistían aún, con el fin de atraerlos á una pacificación que era tan necesaria á los romanos. Estas concesiones, obtenidas por los italianos con el precio de su sangre, les dió ocho votos en las deliberaciones públicas, porque fueron clasificados en ocho tribus, aunque después quedaron refundidos en las treinta y cinco tribus romanas. Sin embargo, dichas concesiones no llegaban á la perfecta igualdad en los derechos porque Roma se creía siempre superior, reservándose el primer rango entre las ciudades según lo había

proclamado Augusto en la siguiente frase: *Etiám jure ac dignitate Urbi quodammodo et pro parte aliqua adæquavit.*

Los sucesores de Augusto fueron menos exigentes y concedieron esta clase de naturalización con más facilidad. Claudio, nacido en Lyon, la acordó á gran número de habitantes de la Galia. Por último, en tiempo de Marco Aurelio la obtenía todo aquel que la solicitaba y podía pagar el impuesto. *Data cunctis promiscue civitas romana.* En resumen, los italianos habían recibido el derecho de ciudad en conjunto, y los demás habitantes de las provincias individualmente cuando lo pedían. Tal era la práctica que en esta materia se observaba en los momentos en que ascendió al trono Antonino Caracalla, á quien se debe la célebre Constitución que lleva su nombre, la cual dió á todos los súbditos del Imperio el título de ciudadanos, consumándose así la revolución social iniciada por Servio y continuada por los Gracos y Mario, de la cual fué el alma César. Un fragmento de aquella memorable ley dice así:

*In orbe Romano qui sunt ex Constitutione imperatoris Antonini "civis romanæ effecti sunt."*

Por lo tanto, en virtud de esta Constitución que proclamaba la igualdad de derechos de toda la humanidad, porque ella estaba en aquella época agrupada en el Imperio, desde entonces peregrinos, latinos, itálicos, colonos, es decir, los habitantes todos del Gran Imperio Romano, recibieron con aquella Constitución la carta de naturalización de la privilegiada ciudad romana. En consecuencia, si antes fueron objeto del derecho, por ella serían en adelante sujetos del derecho en sus más fundamentales manifestaciones.

Finalmente, para completar esta breve reseña histórica voy á enumerar las modalidades acordadas á



los latinos para obtener la ciudadanía romana antes de que Caracalla la concediera á todos los súbditos del Imperio, aunque debo precisarlos refiriéndome á la época clásica. Son los siguientes: *Beneficium principale, liberi, iteratio, militia, navis, adificium, pistrinum* y *triplex enixus*. Por último, la *manumissio* era el medio de adquirir los esclavos la ciudadanía.

Debo decir, para terminar el presente estudio, que el *postliminium* era el modo de recuperar entre los romanos la nacionalidad perdida. Generalmente se acordaba al que en el servicio de la patria había perdido su libertad cayendo en estado de esclavitud entre el enemigo. Con este motivo el *postliminio* tenía un efecto retroactivo, pues al regreso del cautiverio se consideraba como si no hubiese perdido el derecho de ciudadanía. Así lo consagraba la ley 16 del Digesto de *captivis et postliminio: Retro creditur in civitate fuisse qui ab hostibus advenit*.

No creo conveniente extenderme en esta materia porque la síntesis histórica que antecede basta para dar una idea sucinta de la naturalización entre los romanos, y porque lo limitado de la presente obra no se presta á mayor estudio.

## CAPÍTULO V

### De la nacionalidad

(Continúa.)

SUMARIO.—Condición del extranjero entre los germanos á raíz de la conquista. — Incipiente estado social de estas razas. — Entre ellas los *Warganei* ó *Gar-*

*gangi*, extranjeros, estaban fuera de la ley y eran reducidos á dura esclavitud.—Sin embargo, si encontraba un protector que respondiera por él, gozaba de determinados derechos.—Para adquirir la naturalización entre los germanos era necesario el asentimiento de toda la asociación.—Las Capitulares hacían menos precaria la condición del extranjero.—Resumen de las incapacidades que le herían.—Comienza un nuevo período, la época feudal, en que dichas razas comenzaron á radicar en el suelo.—Entonces la condición de los extranjeros estaba reducida á la de colonos ó á la de siervos de la gleba.—Por lo tanto, no podía portar armas, ni tenía representación en el campo de mayo, ni el derecho á los *placita*.—Además, estaba herido con numerosas incapacidades, sobre las cuales se levantó el odioso derecho de aubana.—Constituido el Estado franco, el único medio para obtener la naturalización era la concesión hecha por el monarca.—Las *professiones legis* fueron consideradas también como medio de naturalización, pero éste es un error histórico.—Había, sin embargo, dos modalidades para adquirir la naturalización.—Derecho *coutumier*, no escrito ó foral.—En esta época los extranjeros estaban heridos con las mismas incapacidades.—En prueba de ello se acentuaron las consecuencias del odioso derecho de aubana.—Excepciones en favor de los extranjeros que traficaban en el comercio y de los que implantaban en el reino determinadas industrias.—También fueron exceptuados los estudiantes extranjeros que cursaban en las universidades, lo cual honra á la Francia de aquella época.—Finalmente, quiénes eran los *aubains* en dicha monarquía.—Loysel los define dándoles tres acepciones distintas. Conforme al derecho de aquella edad los extranjeros podían ejercer actos jurídicos entre vivos, pero no por causa de muerte.—Por último, eran capaces para ejercer los concedidos por el derecho de gen-